

Buenos días, allego contestación de demanda. por favor confirmar recibido.

Jader Gutierrez Hernandez <jaderguther@hotmail.com>

Lun 1/02/2021 9:56 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cordoba - Cerete <j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA 2020 -00337.pdf;

Ceretè, 01 de Febrero de 2021

DOCTOR.

YAMIT ALVEIRO AYCARDI GALEANO.

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÈ.

E.S.D

RADICADO: 231624089-001-2020-00337-00

DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO VEGA NORIEGA, endosatario de la señora CARMEN DEL CASTILLO JIMENEZ

DEMANDADOS: MIGUEL MARIANO MESTRA DIAZ Y MAIRA ALEJANDRA MESTRA BUELVAS.

ASUNTO: Contestación de demanda.

JADER AUGUSTO GUTIERREZ HERNANDEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número **1.064.993.942** de Ceretè, portador de la tarjeta profesional N° 237.491 C.S.J, con domicilio en el municipio de Ceretè, obrando como apoderado judicial de los demandados **MIGUEL MARIANO MESTRA DIAZ Y MAIRA ALEJANDRA MESTRA BUELVAS**, mayores de edad, vecinos y residentes en el municipio de Ceretè; respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: Es falso en cuanto a lo siguiente.

1.- Al decir de mis poderdantes, ellos suscribieron título ejecutivo – letra de cambio – a favor de la señora JULIA SUSANA RHENALS ESQUIVIA, identificada con cedula de ciudadanía N° 25.868.805 de C/Oro, mas es totalmente falso que hubiesen girado letra de cambio a favor de la señora CARMEN DEL CASTILLO JIMENEZ.

2.- La señora CARMEN DEL CASTILLO JIMENEZ, dentro del negocio jurídico realizado, ostentaba la calidad de recaudadora de los intereses pactados, mas nunca de acreedora.

3.- La acreedora nunca dio en préstamo la suma de dinero hoy exigida, ya que al decir de mis defendidos, ellos recibieron de manos de la señora JULIA SUSANA RHENALS ESQUIVIA la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), los cuales fueron entregados de la siguiente forma: El día 01 de febrero de 2019 la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS, suscribiendo título ejecutivo en blanco; El día 28 de febrero la suma de QUINIENTOS MIL PESOS, suscribiendo título ejecutivo adicional en blanco. El monto antes descrito consta en los recibos de pago de intereses que serán aportados como pruebas al proceso.

La suma antes pactada, fue prestada a una tasa de interés del **SEIS POR CIENTO (6%) MENSUAL**.

4.- La fecha de exigibilidad no fue pactada para el día 30 de agosto de 2019, ya que la suma de dinero prestada, fue prestada bajo las siguientes condiciones:

- a. Plazo: tres años.
- b. Condición: Que se diera el pago de un litigio que adelanta el demandado MIGUEL MESTRA DIAZ contra el DEPARTAMENTO DE CÒRDOBA, antes de los tres años acordados como plazo, es decir, si se da el pago del proceso antes descrito, se hace exigible el crédito, pero si transcurren tres años y la condición no se cumple, se hará exigible de conformidad con el plazo estipulado, situaciones a la fecha no se han cumplido.

De acuerdo a lo expuesto por mi defendido, el título ejecutivo carece de exigibilidad, esto debido a que el mismo fue sometido para su exigibilidad a un plazo de tres años, los cuales no se han cumplido y a una condición resolutoria la cual a la fecha de contestación de esta demanda, no se ha dado.

5.- Nunca el crédito realizado ascendió a la suma o monto pretendido en la demanda, es decir, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (5.000.000.00)**

6.- El título ejecutivo fue girado en blanco, esto por exigencias de la acreedora, señora JULIA SUSANA RHENALS ESQUIVIA y el mismo fue lleno sin carta de instrucciones, por un mayor valor al adeudado y desconociendo el negocio jurídico realizado.

HECHO SEGUNDO: Es falso en cuanto a lo siguiente.

1.- El plazo no se halla vencido, esto toda vez que la fecha de exigibilidad nunca fue pactada para el día 30 de agosto de 2019, ya que el negocio jurídico realizado, se acordó bajo las siguientes condiciones:

- a. Plazo: Tres años.
- b. Condición: Que se diera el pago de un litigio que adelanta el demandado MIGUEL MESTRA DIAZ contra el DEPARTAMENTO DE CÒRDOBA, antes de los tres años acordados como plazo, es decir, si se da el pago del proceso antes descrito, se hace exigible el crédito, pero si transcurren tres años y la condición no se cumple, se hará exigible de conformidad con el plazo estipulado, situaciones a la fecha no se han cumplido.

De acuerdo a lo expuesto por mi defendido, el título ejecutivo carece de exigibilidad, esto debido a que el mismo fue sometido para su exigibilidad a un plazo de tres años, los cuales no se han cumplido y a una condición resolutoria la cual, a la fecha de contestación de esta demanda, no se ha dado.

2.- Derivado de la falta de exigibilidad del crédito, no se podrían cancelar intereses de mora.

3.- Nunca se ha realizado requerimiento de ningún tipo a mis defendidos.

HECHO TERCERO: Es cierto

HECHO CUARTO: Es falso en cuanto a lo siguiente

1.- Los intereses pactados con la acreedora, señora JULIA SUSANA RHENALS ESQUIVIA, ascendían al SEIS por ciento mensual y a ese porcentaje fueron cancelados en fecha 13 de septiembre de 2019, intereses correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2019, tal como consta en recibo de pago de fecha 13 de septiembre de 2019.

2.- Derivado de una petición amistosa realizada por mi poderdante, señor MIGUEL MESTRA DIAZ, en fecha 13 de septiembre de 2019, mientras cancelaba los intereses corrientes ya causados, le solicita a la acreedora, señora JULIA SUSANA RHENALS ESQUIVIA, le realice una rebaja en los intereses, los cuales fueron asignados a una tasa del CUATRO por ciento mensual, porcentaje al cual fueron cancelados los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2019, tal como consta en recibo de pago de fecha 29 de enero de 2020.

HECHO QUINTO: Es falso en cuanto a lo siguiente.

1.- A pesar de ser una obligación clara y expresa, la misma no es actualmente exigible, ya que el plazo no se halla vencido, esto toda vez que la fecha de exigibilidad nunca fue pactada para el día 30 de agosto de 2019, ya que el negocio jurídico realizado, se acordó bajo las siguientes condiciones:

- a. Plazo: Tres años.
- b. Condición: Que se diera el pago de un litigio que adelanta el demandado MIGUEL MESTRA DIAZ contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, antes de los tres años acordados como plazo, es decir, si se da el pago del proceso antes descrito, se hace exigible el crédito, pero si transcurren tres años y la condición no se cumple, se hará exigible de conformidad con el plazo estipulado, situaciones a la fecha no se han cumplido.

De acuerdo a lo expuesto por mi defendido, el título ejecutivo carece de exigibilidad, esto debido a que el mismo fue sometido para su exigibilidad a un plazo de tres años, los cuales no se han cumplido y a una condición resolutoria la cual, a la fecha de contestación de esta demanda, no se ha dado.

HECHO TSEXTO: Es cierto, el doctor es endosatario para el cobro judicial del título ejecutivo, no obstante, téngase en cuenta que, a la fecha de presentación de la demanda, así como a la fecha de contestación de la misma, el crédito carece de exigibilidad.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuesto solicito muy respetosamente señor juez no librar mandamiento de pago a mí a poderdante sobre la siguiente obligación ya que la misma carece de exigibilidad, por lo que me opongo a las pretensiones de la siguiente manera:

FRENTE A LA PRIMERA: El señor MIGUEL MESTRA DIAZ y la señora MAIRA ALEJANDRA MESTRA BUELVAS nunca suscribieron título valor a favor de la señora CARMEN DEL CASTILLO JIMENEZ, mucho menos por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS, ella solo ostenta la función de recaudadora de los intereses cancelados a favor de la señora JULIA SUSANA RHENALS ESQUIVIA, acreedora dentro del negocio jurídico realizado, el cual fue por la

4

suma de DOS MILLONES DE PESOS. El monto antes descrito consta en los recibos de pago de intereses que serán aportados como pruebas al proceso.

FRENTE A LA SEGUNDA: El señor MIGUEL MESTRA DIAZ y la señora MAIRA ALEJANDRA MESTRA BUELVAS en cumplimiento de su obligación realizaron los pagos de los intereses corrientes tasados al SEIS por ciento de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2019, y a una tasa del CUATRO por ciento de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2019, por lo que solicito respetuosamente realizar la compensación correspondiente al interés máximo permitido.

FRENTE A LA TERCERA: Derivado de la falta de exigibilidad del título valor, por estar la acreencia o negocio jurídico sometido a plazo y/o condición, las cuales no se han cumplido, mal haría el despacho fijar monto y librar mandamiento de pago por intereses moratorios derivados de una mora inexistente.

FRENTE A LA CUARTA: Las obligaciones aquí pretendidas, carecen de exigibilidad, por lo que ruego a su señoría, si ha de condenar en costas y agencias en derecho sea a la parte demandante.

EXCEPCIONES:

CARENCIA DE EXIBILIDAD DEL TITULO VALOR:

Expone la jurisprudencia mediante **Sentencia T-747/13** que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.**

Para el caso que hoy ocupa nuestra atención, es claro su señoría que carece de una condición básica e indispensable como es la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, derivado esto de que el mismo fue sometido tanto a plazo como a condición, aspectos los cuales ninguno ha dado lugar a la exigencia del negocio jurídico realizado.

Es decir, el negocio jurídico realizado, se acordó bajo las siguientes condiciones:

- a. Plazo: Tres años.
- b. Condición: Que se diera el pago de un litigio que adelanta el demandado MIGUEL MESTRA DIAZ contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, antes de los tres años acordados como plazo, es decir, si se da el pago del proceso antes descrito, se hace exigible el crédito, pero si transcurren tres años y la condición no se cumple, se hará exigible de conformidad con el plazo estipulado, situaciones a la fecha no se han cumplido.

De acuerdo a lo expuesto por mi defendido, el título ejecutivo carece de exigibilidad, esto debido a que el mismo fue sometido para su exigibilidad a un plazo de tres años, los cuales no se han cumplido y a una condición resolutoria la cual, a la fecha de contestación de esta demanda, no se ha dado.

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION – REGULACIÓN DE INTERESES CORRIENTES.

Mi poderdante no adeuda la totalidad de las sumas de dinero pedidas en las pretensiones, ya que en el cuerpo introductor de la demanda el apoderado de la parte demandante solicita en la pretensión segunda el pago de los intereses corrientes de los meses comprendidos del 28 de febrero al 30 de agosto de 2019, a una tasa del 2.4% mensual; Tal vez desconociendo el togado que mi poderdante ha cancelado la suma OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS con destino a pago de intereses corrientes, pagos realizados así:

- 1.- Septiembre 13 de 2019: por valor de cuatrocientos ochenta mil pesos.
- 2.- Enero 29 de 2020: por valor de cuatrocientos mil pesos.
- 3.- Suma total cancelada es de ochocientos ochenta mil pesos (\$880.000.00), montos de los cuales se entregaran al despacho recibidos a fin de ser tenidos en cuenta como pruebas.

De igual forma no podría concederse intereses moratorios de un crédito carente de exigibilidad.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR INTERESES MORATORIOS:

Consecuente con la excepción denominada CARENCIA DE EXIBILIDAD DEL TITULO VALOR, seria improcedente cancelar intereses moratorios sobre una acreencia carente de exigibilidad, la cual tampoco cuenta con cláusula aceleratoria, esto toma sustento en el mismo negocio jurídico realizado, el cual fue sometido a una condición y a falta de cumplimiento de esa condición, a un plazo de tres años, plazo y condición que no se han cumplido, por lo que mal haría el despacho en conceder el pago de intereses moratorios sin existir la obligación de cancelarlos.

FALSEDAD IDEOLÓGICA.

Procede la excepción aquí propuesta cuando el acreedor ha llenado un título en blanco por mayor valor que el autorizado, violando las instrucciones recibidas, situación idéntica a la que hoy nos tiene en litigio.

Mis poderdantes suscribieron dos títulos ejecutivos – letras de cambio – por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS la primera y QUINIENTOS MIL PESOS la segunda, ambos títulos valores en blanco, esto derivado de una condición impuesta por la acreedora señora JULIA SUSANA RHENALS ESQUIVIA para la celebración del negocio jurídico.

En la demanda por intermedio del apoderado, la demandante pide la ejecución por un monto superior al adeudado, es decir, por una suma de CINCO MILLONES DE PESOS, DONDE EN LA ACTUALIDAD SE ADEUDAN DOS MILLONES DE PESOS.

El monto antes descrito consta en los recibos de pago de intereses que serán aportados como pruebas al proceso.

FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN.

Cuando una ejecución se incoa con base en una obligación sujeta a condición suspensiva y ésta no se ha cumplido, procede esta excepción, así como la falta de cumplimiento del plazo.

El negocio juridico fue celebrado en fecha 28 de febrero de 2019, sometido a un plazo y una condición, los cuales fueron:

- a. Plazo: Tres años – fecha de vencimiento, 28 febrero de 2022.
- b. Condición: Que se diera el pago de un litigio que adelanta el demandado MIGUEL MESTRA DIAZ contra el DEPARTAMENTO DE CÒRDOBA, antes de los tres años acordados como plazo, es decir, si se da el pago del proceso antes descrito, se hace exigible el crédito, pero si transcurren tres años y la condición no se cumple, se hará exigible de conformidad con el plazo estipulado, situaciones a la fecha no se han cumplido.

OBLIGATORIEDAD DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LA EMISION DE LOS TITULOS EN BLANCO

Los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron, para lo cual nos permitiremos demostrar mediante pruebas testimoniales y documentales, el verdadero monto o suma dineraria que se adeuda.

En consecuencia, se demostrará con dos pruebas judiciales que la letra de cambio se suscribió sin existir la respectiva carta de instrucciones, la cual es indispensable para su exigibilidad de conformidad al artículo 620 del Código de Comercio, la Sentencia T- 943 de 2006 y los conceptos de la Superintendencia Financiera. Por las anteriores circunstancias, se hace necesario dar a conocer al señor Juez de conocimiento tal situación a fin de evitar le sean vulnerados a mis poderdantes el derecho fundamental al debido proceso de por los defectos sustancial y fáctico,

7

por cuanto se adelantó en su contra un proceso ejecutivo con un título ejecutivo en blanco, sin existir la respectiva carta de instrucciones.

FALTA DE LEGITIMACIÓN E LA CAUSA POR ACTIVA.

La legitimación en la causa es un presupuesto anterior y necesario para dictar sentencia de mérito y hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley, legitimación de la cual no goza la señora CARMEN DEL CASTILLO JIMENEZ, ya que ella no realizó el negocio jurídico, el mismo fue realizado entre mis poderdantes y la señora JULIA SUSANA RHENALS ESQUIVIA.

PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES:

Solicito sean tenido en cuenta y citados en la fecha y hora que usted considere, el testimonio de los señores:

1.- JORGE LUIS VELEZ ESPITIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.379.962 de San Pelayo, número celular 3235038897, residente en el barrio el cañito carrera 11D N° 3°23 y dirección electrónica jvelezespitia@gmail.com para aclarar las sumas del negocio jurídico, la calidad de acreedora en cabeza de la señora JULIA SUSANA RHENALS ESQUIVIA y no de la señora CARMEN DEL CASTILLO JIMENEZ y demás aspectos del negocio jurídico realizado.

2.- ARIEL ENRIQUE IZQUIERDO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.030.198 de Cereté, número celular 3212099127, residente en el barrio Vilchez, calle 9ª N° 37-36 y dirección electrónica arielizquierdo474@gmail.com para aclarar las sumas del negocio jurídico, ratificar los pagos a intereses realizados y demás aspectos del negocio jurídico realizado.

DOCUMENTALES

1.- Recibos de pago de fecha

A.- 13 de septiembre de 2019 por valor de \$480.000 y

B.- 29 de enero de 2020 por valor de \$400.000

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Poder para actuar.

- Documentos de pruebas documentales

NOTIFICACIONES

A LA PARTE DEMANDANTE: De conformidad con la información suministrada en el cuerpo introductorio de la demanda.

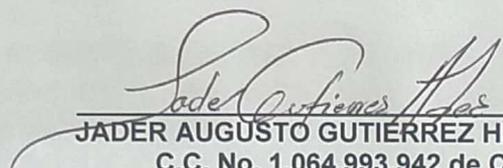
A LOS DEMANDADOS: CALLE 22 N° 10-33, barrio la Candelaria 1ra etapa, municipio de Cereté, direcciones electrónicas malejanga_1190@hotmail.com migue150262@hotmail.com

AL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: En la calle 12 N° 9-100, edificio Chaar, local 103, celular numero 3182575009, email jaderguther@hotmail.com

PETICIÓN ESPECIAL: POR CARECER DE EXIGIBILIDAD EL TITULO VALOR, SOLICITO RESPETUOSAMENTE AL DESPACHO EN CABEZA DEL SEÑOR JUEZ, DOCTOR YAMIT AYCARDI GALEANO, SE SIRVA LEVANTAR LAS MEDIDAS DECRETADAS EN CONTRA DE MIS DEFENDIDOS HASTA TANTO SE RESUELVA LA LITIS.

Del Señor Juez,

Cordialmente


JADER AUGUSTO GUTIÉRREZ HERNANDEZ
 C.C. No. 1.064.993.942 de Cereté
 T.P. No. 237.491 del C.S de la J.

SEÑOR
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ
E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER.

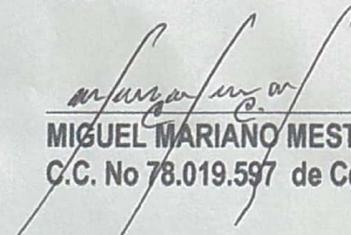
MIGUEL MARIANO MESTRA DIAZ; mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 78.019.597 de cereté, con domicilio y residencia en el barrio la Candelaria en la calle 22 # 10-33 del Municipio de Cereté, correo electrónico migue150262@hotmail.com.co, mediante el presente escrito manifestó a usted que otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **JADER AUGUSTO GUTIERREZ HERNANDEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.064.993.942 de Cerete, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 237491 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en el Municipio de Cereté, correo electrónico jaderguther@hotmail.com, para que en mi nombre y representación **CONTESTE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR**, bajo el radicado 23-1624089-001-2020-00337-00, promovido por el doctor **RAFAEL ANTONIO VEGA NORIEGA**, en calidad de endosatario al cobro judicial de la señora **CARMEN DEL CASTILLO JIMENEZ** contra **MIGUEL MARIANO MESTRA DIAZ Y MAIRA ALEJANDRA MESTRA BUELVAS** que cursa en este Despacho.

El Doctor **JADER AUGUSTO GUTIERREZ HERNANDEZ**, queda facultado para recibir, conciliar, sustituir, desistir, reasumir, y transar procesal y extraprocesalmente, renunciar, obtener el pago, reasumir, pedir, aportar y controvertir pruebas, interponer recurso y demás que indica el artículo 77 del Código General del Proceso, hacer todo lo que en derecho sea necesario para hacer que mis derechos no sean vulnerados.

Sírvase reconocer al doctor **JADER AUGUSTO GUTIERREZ HERNANDEZ**, personería suficiente para actuar en los términos y para los fines del presente poder.

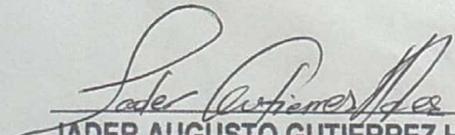


ATENTAMENTE


MIGUEL MARIANO MESTRA DIAZ
C.C. No 78.019.597 de Cereté



ACEPTO


JADER AUGUSTO GUTIERREZ HERNANDEZ
C.C. No 1.064.993.942 de Cerete
T.P. No 237491 del C.S. de la J.



Notaria Unica de Cereté	República de Colombia
AUTENTICACION DE FIRMA, HUELLA y RECONOCIMIENTO	
En Cereté - Córdoba. 29/01/2021 08:19:37 a.m.	
Ante el Notario Unico del Circulo de Cereté Córdoba comparecio:	
MESTRA DIAZ MIGUEL MARIANO	
Identificado con C.C. 78019597	
Quien ademas declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto	
odaqewec 1eaq1a1q	
X 	
DM 	
Biliardo Tuiran Ricardo Notario	

SEÑOR
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ
E. S. D.

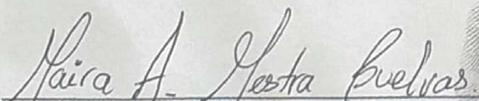
REF: OTORGAMIENTO DE PODER.

MAIRA ALEJANDRA MESTRA BUELVAS; mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.064.996.155 de cereté, con domicilio y residencia en el barrio la Candelaria en la calle 22 # 10-33 del Municipio de Cereté, correo electrónico malejandra.1190@hotmail.com; mediante el presente escrito manifestó a usted que otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **JADER AUGUSTO GUTIERREZ HERNANDEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.064.993.942 de Cerete, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 237491 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en el Municipio de Cereté, correo electrónico jaderguther@hotmail.com, para que en mi nombre y representación **CONTESTE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR**, bajo el radicado 23-1624089-001-2020-00337-00, promovido por el doctor **RAFAEL ANTONIO VEGA NORIEGA**, en calidad de endosatario al cobro judicial de la señora **CARMEN DEL CASTILLO JIMENEZ** contra **MAIRA ALEJANDRA MESTRA BUELVAS Y MIGUEL MARIANO MESTRA DIAZ**, que cursa en este Despacho.

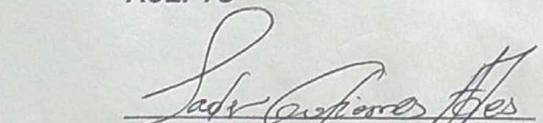
El Doctor **JADER AUGUSTO GUTIERREZ HERNANDEZ**, queda facultado para recibir, conciliar, sustituir, desistir, reasumir, y transar procesal y extraprocesalmente renunciar, obtener el pago, reasumir, pedir, aportar y controvertir pruebas, interponer recurso y demás que indica el artículo 77 del Código General del Proceso, hacer todo lo que en derecho sea necesario para hacer que mis derechos no sean vulnerados.

Sírvase reconocer al doctor **JADER AUGUSTO GUTIERREZ HERNANDEZ**, personería suficiente para actuar en los términos y para los fines del presente poder.

ATENTAMENTE


MAIRA ALEJANDRA MESTRA BUELVAS
C.C. No 1.064.996.155 de Cereté

ACEPTO


JADER AUGUSTO GUTIERREZ HERNANDEZ
C.C. No 1.064.993.942 de Cerete
T.P. No 237491 del C.S. de la J.



Notaria Unica de Cereté	República de Colombia
AUTENTICACION DE FIRMA, HUELLA y RECONOCIMIENTO	
En Cereté - Córdoba: 29/01/2021 08:20:36 a.m.	
Ante el Notario Único del Circuito de Cereté Córdoba compareció:	
MESTRA BUELVAS MAIRA ALEJANDRA	
Identificado con: C.C. 1064996155	
Quién además declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto	
azwxddwassqdzazqqa	
X 	FIRMA
DM 	
Biliardo Tuiran Ricardo Notario	



Testigo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO **7.379.962**

VELEZ ESPITIA
APELLIDOS

JORGE LUIS
NOMBRES

FILMA



FECHA DE NACIMIENTO **27-JUN-1972**

CERETE
(CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.83 **O+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

05-ABR-1991 SAN PELAYO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO Y ACHA

INDICE DERECHO



A-1301000-00943889-M-0007379962-20171006 0057889867A 1 48941116

TESTIGO.

12

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **78.030.198**
IZQUIERDO PEREZ

APELLIDOS
ARIEL ENRIQUE

NOMBRES

Ariel Izquierdo P.
 FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO **16-JUN-1978**
CERETE
 (CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.79 **B+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

26-NOV-1996 CERETE
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL MARCHES TORRES



A-1301000-00685466-M-0078030198-20150409 0043774813A 1 43896578

13

Recibo de Caja Menor

No.

Ciudad	Cereña	Día	13	Mes	09	Año	2019
Cancelado a	CARMEN del castillo	\$ 480.000 =					
Por Concepto de:	PAGO cuatro (4) meses de fute reses. SALDO intereses \$ 360.000 - SALDO CAPITAL \$ 2.000.000.						
Valor en letras	cuatrocientos ochenta mil pesos int ^r						
Código	FIRMA DE RECIBIDO:						
Aprobado por							
	C.C. NIT. 50848104						

14

Recibo de Caja Menor

No.

Ciudad	Día	Mes	Año
Cereceté	29	01	2020

Cancelado a	
Carmen del Castillo	\$ 400.000=

Por Concepto de:

PAGO (5) cinco meses DE Intereses

SALDO Intereses \$ 160.000 - SALDO CAPITAL \$ 2.000.000 =

Valor en letras

cuatrocientos mil pesos. 00/100

Código	FIRMA DE RECEPCION:
Aprobado por	Pago de intereses
	esj 50848104.